

Recurso de Revisión N°: 00430/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00430/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00088/VACHASO/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SE SOLICITAN LOS RECIBOS DE NOMINA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE Y AGUINALDO DEL AÑO 2018 Y DEL MES DE ENERO DE 2019 DEL SERVIDOR PUBLICO MANUEL ALEJANDRO AGUILAR MONTALVO QUE FUNGIÓ COMO SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN; Y LOS RECIBOS DE NOMINA DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE Y AGUINALDO DEL AÑO 2018 ASÍ COMO LOS DEL

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

MES DE ENERO DE 2019 DE KARINA MORALES LÓPEZ CON ADSCRIPCIÓN A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL. LOS CUALES DEBERÁ ESTAR EN FORMATO PDF.” (sic).

Modalidad de entrega: *a través del SAIMEX*

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, **el sujeto obligado** emitió respuesta en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SIRVA EL PRESENTE PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO; ASÍ MISMO, ME PERMITO ENVIARLE LA RESPUESTA GENERADA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPUESTA GENERADA POR LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS QUE A LA LETRA DICE: “EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE RECIBOS DE NOMINA DEL AÑO 2018 DE LOS C.C. MANUEL ALEJANDRO AGUILAR MONTALVO Y DE KARINA MORALES LOPEZ, AL RESPECTO LE INFORMO QUE LA ACTUAL ADMINISTRACION SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REVISION DE LA ENTREGA RECEPCION POR LO ANTERIOR EXPUESTO TODA DOCUMENTACION ESTA SIENDO REVISADA POR LO QUE SE PIDE DE SU COMPRENSION” (SIC.)”

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del **sujeto obligado**, el ahora **recurrente** en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión, que fue

Recurso de Revisión N°: 00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

registrado en el sistema electrónico con el número de expediente **00430/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“00088/VACHASO/IP/2019” (sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“En relación a su respuesta del folio de solicitud 00088/VACHASO/IP/2019 le informo que no estoy conforme con su respuesta y el echo de que exista una entrega recepción no amerita la respuesta que se dio. Por lo que solicito el cumplimiento de dicha solicitud de acuerdo a los artículos 198 y 199 Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de México y Municipios. ; a su vez le informo que de no dar cumplimiento cabal a dicha solicitud cae en la responsabilidad del artículo 222 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de México y Municipios.” (sic)

Se hace constar que el **recurrente** al momento de interponer el presente recurso de revisión, adjunto el archivo denominado “160.page.pdf”, consistente en el acuse de la respuesta otorgada por el **sujeto obligado** a la solicitud de información 00088/VACHASO/IP/2019.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de febrero de dos mil

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

diecinueve, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **sujeto obligado** fue omiso en rendir su informe justificado dentro del término de ley que le fue otorgado mediante acuerdo de admisión de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se hace constar que **la recurrente** no rindió manifestación alguna, así mismo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte de la hoy **recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha veintidós de febrero del presente año, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora **recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que **la recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo

momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de realizar un mejor proveer por parte de este Órgano Garante, es conveniente hacer alusión a lo que la hoy **recurrente** requirió, le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Así, tenemos en un primer plano el estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por la recurrente, ello a efecto de poder determinar la materia de la solicitud de información que nos ocupa, el particular requiere de los servidores públicos Manuel Alejandro Aguilar Montalvo y Karina Morales López, lo siguiente:

1. Recibos de nómina del periodo de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho;
2. Recibo de aguinaldo del año dos mil dieciocho; y
3. Recibo de nómina del mes de enero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, el **sujeto obligado** emitió su respuesta señalando objetivamente que derivado del cambio de administración municipal, toda la documentación se encuentra en revisión, pidiendo la comprensión del **solicitante**.

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ante tal respuesta el ahora **recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, sustancialmente señalando los tiempos de entrega de la información, resultando procedente la interposición del recurso, al encuadra en la fracción X del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

X. Los costos o tiempos de entrega de la información; (sic)

En un primer plano, es necesario señalar que el **sujeto obligado** fue omiso en dar atención a la petición en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, omitió cumplir las obligaciones que dicho cuerpo legal le impone como sujeto obligado de la misma, tal y como lo constituye el artículo 23 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;”

(Énfasis añadido)

De igual manera, resulta necesario recordar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **sujeto obligado** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra el derecho de acceso a la información.

Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

Hechas las precisiones anteriores, y como se ha precisado la respuesta del **sujeto obligado** no se pronuncia respecto a poseer o no la información solicitada, por lo que resulta necesario hacer estudio del marco normativo de éste, con la finalidad de determinar si le asiste función, atribución o facultad alguna que lo constriña a tener en sus archivos la información peticionada.

Como quedó precisado en párrafos anteriores, el **solicitante** requiere de forma objetiva los recibos de nómina y recibos de aguinaldo (de la temporalidad ya precisada), sin embargo, resulta necesario precisar que si bien es cierto el **recurrente** estableció el periodo de la información, también lo es que por cuanto hace al numeral **3**, requirió

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

del mes de enero de dos mil diecinueve, no obstante de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la solicitud de información fue presentada el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, es decir aún se encontraba transcurriendo el mes en cuestión.

Por lo que este Órgano Garante, al encontrarse obligado a observar los principios que rigen el derecho de acceso a la información, al no haber concluido el mes de enero de dos mil diecinueve, no se contaba con la información de forma completa, atendiendo a que la misma es generada de forma quincenal; en ese tenor resultaría desproporcionado para el sujeto obligado ordenarle la entrega de información supeditada a la ejecución de un acto que está previsto a realizarse en el futuro, ya que el **sujeto obligado** no cuenta con la oportunidad ni el tiempo de colmar la solicitud, por tener que esperar a que el término legal culmine.

Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, máxime que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos,

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al **sujeto obligado** de conformidad con el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los comprobantes de pago de todos los servidores públicos de su Administración, los cuales pueden contener las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, su periodicidad, artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

...

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...”***

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, hecho lo anterior, debe precisarse que si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”, tanto en el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o **constancias de pago de salarios y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago**; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Si bien es cierto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina” como lo hace la Ley Federal del Trabajo, sí hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.

Efectivamente, todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

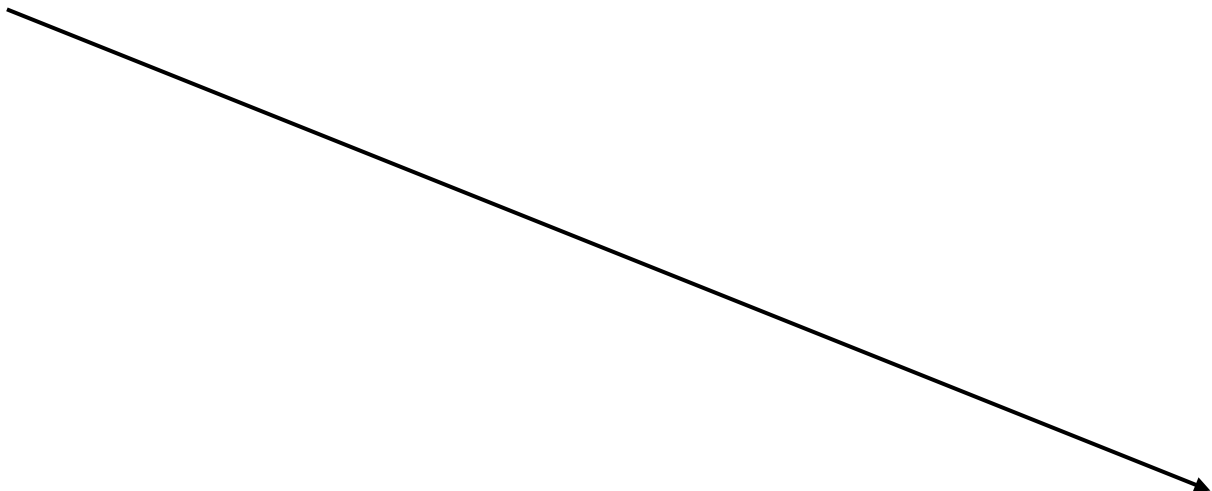
Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Además de lo anterior, conviene mencionar que de acuerdo a los Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal 2018, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2018/03_LinElabyPresInfoMenMpal18.pdf, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo los recibos de nómina en los cuales se puede advertir el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por la recurrente obra en los archivos del **sujeto obligado**, como se advierte a continuación:





CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, de entregar los informes mensuales al OSFEM, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina o a los reportes de remuneración, así como los comprobantes fiscales digitales, correspondientes a un periodo determinado; en consecuencia, la información solicitada por la hoy **recurrente** debe obrar de forma digitalizada en los archivos del **sujeto obligado** y, por lo tanto, es dable ordenar la entrega de la misma, en su versión pública.

Ahora bien por cuanto hace al recibo de aguinaldo del año dos mil dieciocho, resulta necesario quedar a lo establecido en el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“Artículo 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, del precepto transcrito se advierte que otra de las prestaciones de las que gozan los servidores públicos municipales, entre ellos, los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, es percibir un aguinaldo equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, el cual deberá ser liquidado en dos entregas, una de ellas, previo al primer periodo vacacional, mientras que la segundo, a más tardar el día 15 de diciembre de cada año.

Al respecto, si bien **el sujeto obligado** fue omiso en dar respuesta a lo requerido por el **recurrente**; la ley citada señala como una obligación la prestación de aguinaldo, por lo que los referidos funcionarios públicos debieron gozar del pago de las referidas entregas, y que las mismas se encuentran dentro del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que, es el que corresponde a la solicitud del **recurrente**.

Así, a criterio de esta Ponencia Resolutora en aras de privilegiar el Principio de Máxima Publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe darse a conocer al **recurrente**, el monto recibido, por tal concepto.

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, se advierte que, los documentos que pudieran satisfacer lo requerido, pudieran ser, de manera enunciativa más no limitativa, los recibos de nómina o en comprobantes fiscales digitales en los que conste el monto pagado a los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, por concepto de nómina de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho, y del uno al quince de enero de dos mil diecinueve; así como el documento donde conste el aguinaldo, percibido por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que se ordena su entrega al **recurrente** en versión pública.

- *De la Versión Pública.*

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública**; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(Énfasis añadido)

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de seguridad social ISSEMYM, domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, de la segunda época, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En ese entendido, en los supuestos de entregarse el soporte documental del tipo nómina de personal donde se advierta el Código Bidimensional QR, así como las cadenas de seguridad, estos elementos deben clasificarse, atendiendo a que los mismos al ser leídos a través de herramientas tecnológicas, pueden obtenerse los RFC de los

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

servidores públicos, los cuales ya quedo claramente establecido, se deben clasificar como confidenciales.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al** criterio número 18/17 de la segunda época, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (sic)

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta

restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.” (sic)

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales son susceptibles de suprimirse, aunado a que la información

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el recurrente**, por ello con fundamento en la primera hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información **00088/VACHASO/IP/2019**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **el sujeto obligado**, a la solicitud de información **00088/VACHASO/IP/2019**, por resultar fundados los

Recurso de Revisión N°:

00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

motivos de inconformidad vertidos por **el recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado** haga entrega al **recurrente** a través del **SAIMEX**, en versión pública, de los servidores públicos señalados en la solicitud de información, del o los documentos, donde conste lo siguiente:

1. Recibos de nómina del periodo de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho;
2. Recibo de aguinaldo del año dos mil dieciocho; y
3. Recibo de nómina de la primer quincena de enero de dos mil diecinueve.

Debiendo emitir y adjuntar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión N°: 00430/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)